

RR/0507/2022/AI

Recurso de Revisión: RR/507/2022/AI.
Folio de Solicitud de Información: 280526522000053
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

Victoria, Tamaulipas, diez de agosto del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/507/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por LIC. [REDACTED], generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280526522000053, presentada ante el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

PRIMERO Solicitud de información. El tres de marzo del dos mil veintidós, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 280526522000053, ante el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, en la que requirió lo siguiente:

"Solicito copia del Acta Administrativa del acto de Entrega-recepción, llevado a cabo en la Secretaría del Ayuntamiento al tomar como Secretario del Ayuntamiento el C. José Luis Márquez Sánchez, de conformidad con lo que disponen los artículos 21, 22, 23 y demás relativos y aplicables del Reglamento para Entrega-Recepción de los Recursos Asignados al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas" (SIC)

SEGUNDO Respuesta del sujeto obligado. En fecha dieciséis de marzo del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió una respuesta, en la que adjuntó el oficio número RSI-280526522000053, en el que comunica una respuesta en los siguientes terminos:

*"Reynosa, Tamaulipas a 16 de Marzo de 2022
Nº. De Oficio: RSI-280526522000053
Asunto: Respuesta de solicitud
De información Número de Folio 280526522000053*

C. [...]
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Reynosa atendió y dio trámite a la solicitud de información con número de folio 280526522000053 enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y recibida en este Instituto el día 03 de Marzo del 2022 que a la letra dice:

"Solicito copia del Acta Administrativa del acto de Entrega-recepción, llevado a cabo en la Secretaría del Ayuntamiento al tomar como Secretario del Ayuntamiento el C. José Luis Márquez Sánchez, de conformidad con lo que disponen los artículos 21, 22, 23 y demás relativos y aplicables del Reglamento para Entrega-Recepción de los Recursos Asignados al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas"

Acorde con la misión que tiene encomendada este Instituto en lo dispuesto por el artículo 39, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en respuesta a su solicitud de información se hace de su conocimiento lo siguiente:

En base a la respuesta proporcionada por el LIC. ANTONIO DE LEON VILLARREAL, Titular de la CONTRALORIA MUNICIPAL DEL R. AYUNTAMIENTO DE REYNOSA, a través del oficio DRN/037/2022 de fecha 11 de marzo del 2022, informa que:

Por instrucciones del C. LIC. ANTONIO JOAQUIN DE LEON VILLARREAL, Contralor Municipal, y en contestación a su oficio número IMTAI/0103/2022, en el que requiere información que se detalla en la solicitud número 280526522000053 – que se anexa, presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia; en tal virtud, analizada como lo fue la solicitud de información requerida, me permito anexar copias simples del acta administrativa de entrega-recepción de la integridad de los recursos humanos, materiales y financieros asignados al ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas; así también, se hace entrega en copia simple del oficio No CM/280/2021, en donde se le hace del conocimiento al C. José Luis Márquez Sánchez, Secretario del Ayuntamiento de los Recursos humanos y materiales asignados a esa secretaría para la administración 2021-2024

Lo anterior, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

En apoyo a lo anterior, Usted encontrará adjunto los documentos tales como:

- 1.- Oficio IMTAI/0103/2022, de fecha 03 de marzo de 2022, a través del cual esta Unidad de Información Pública, turnó su solicitud de información con número de folio 280526522000053.
- 2.- Oficio DRN/037/2022, de fecha 11 de marzo de 2022, a través del cual se dio contestación al oficio IMTAI/0103/2022, referente a la solicitud de información con número de folio 280526522000053.

Sin otro asunto en particular.

Atentamente

LIC. KARLA PAOLA LUNA GONZALEZ

Presidenta del Instituto Municipal de Transparencia Acceso a la Información.

De igual modo, anexó el acta de entrega-recepción de los Recursos del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, de la administración 2018-2021; así como el oficio CM/280/2021, suscrito por el Contralor Municipal, dirigido al Secretario del Ayuntamiento, Lic. José Luis Márquez Sánchez, mediante el cual le hace del conocimiento que se remiten, en disco compacto, los formatos que le corresponden a dicha dependencia.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El treinta y uno de febrero del dos mil veintidós, el particular hizo llegar su inconformidad ante el correo electrónico oficial de este Instituto, manifestando como agravio lo siguiente:

"...En fecha 16 de marzo 2022, la Licenciada KARLA PAOLA LUNA GONZALEZ, presidenta del Instituto Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Reynosa mediante Oficio RSI-280526522000053 dio contestación a mi solicitud, pero no enviándome lo solicitado es decir el acta de entrega recepción llevada a cabo en la Secretaría del Ayuntamiento al tomar posesión como Secretario del Ayuntamiento el C. LIC. JOSE LUIS MARQUEZ SANCHEZ, sino el Acta de Entrega Recepción de los Recursos del Municipio de Reynosa, Tamaulipas Administración 2018-

RR/0507/2022/AI

2021 y por lo tanto incumpliendo con lo solicitado por el suscrito, por lo que en virtud de lo anterior estoy promoviendo el presente RECURSO para que se obligue al ente responsable a que cumpla debidamente con mi solicitud..." (Sic)

CUARTO. Turno. En fecha seis de abril del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha nueve de mayo del dos mil veintidós, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como a la recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

SEXTO. Alegatos. En fecha diecinueve de mayo del dos mil veintidós, el sujeto obligado allegó un mensaje de datos al correo electrónico oficial de este Instituto, al que adjuntó un archivo denominado "RR-507-2022-AI.pdf", en el que a su consulta se observa el oficio número IMTAI/209/2022, dirigido al Contralor Municipal del Ayuntamiento de Reynosa, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual gestiona la información requerida por el particular; de igual manera, se observa el oficio número DRN/64/2022, signado por el Director de Responsabilidades y Normatividad, en el que obra una respuesta en los siguientes términos:

"Contraloría Municipal
Oficio número: DRN/64/2022
Asunto: El que se indica

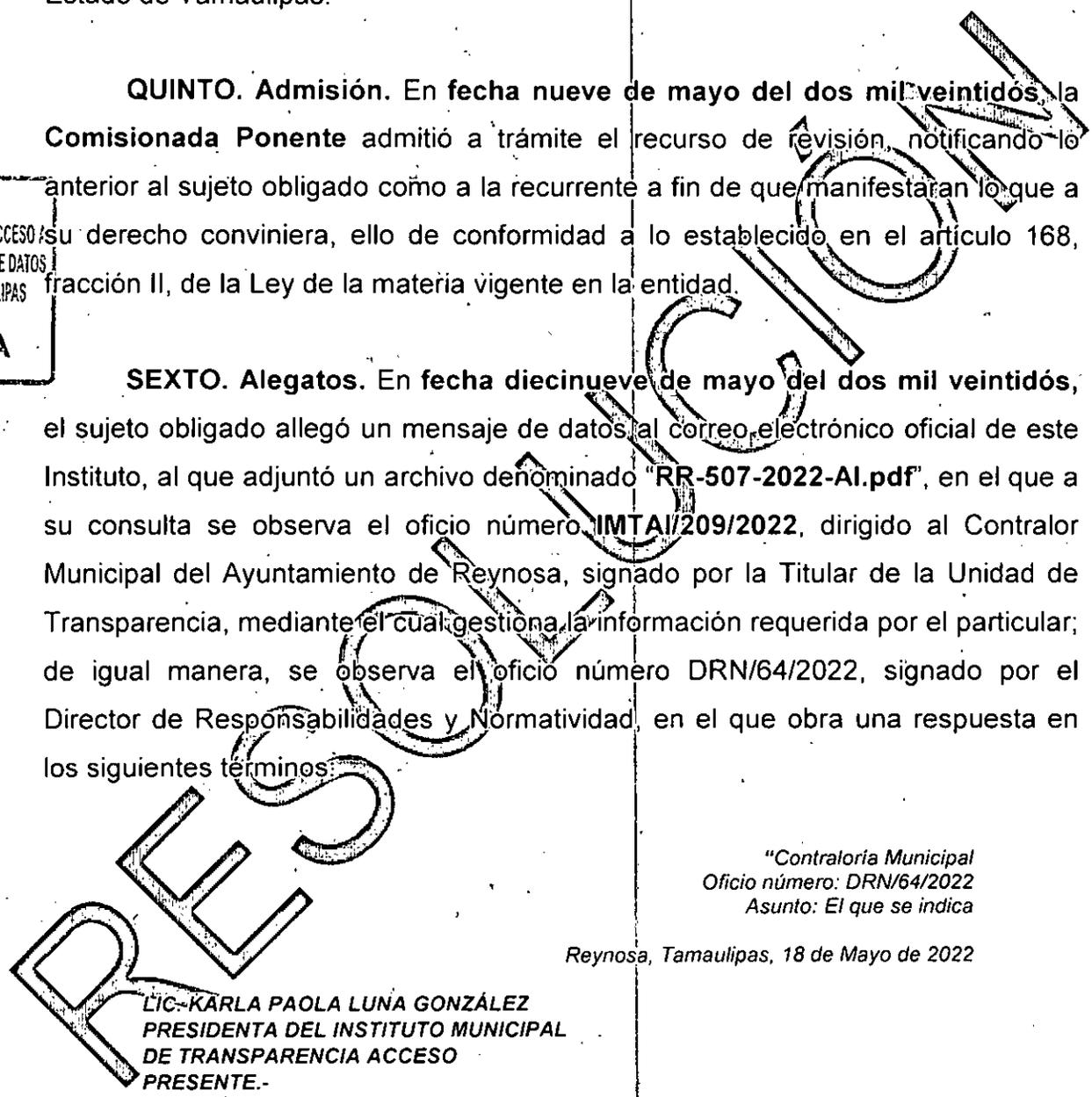
Reynosa, Tamaulipas, 18 de Mayo de 2022

LIC. KARLA PAOLA LUNA GONZÁLEZ
PRESIDENTA DEL INSTITUTO MUNICIPAL
DE TRANSPARENCIA ACCESO
PRESENTE.-

En atención al oficio número IMTAI/209/2022, en donde solicita la información del acta de la ceremonia de entrega – recepción debidamente certificada, donde tomó posesión oficialmente del cargo que ostenta el C. JOSÉ LUIS MÁRQUEZ SÁNCHEZ, como Secretario de Ayuntamiento, esto con el fin de dar cumplimiento al Recurso de Revisión RR/507/2022AI, interpuesto por [...]; en tal virtud me permito informar que se acudió ante la Secretaría del Ayuntamiento e hizo entrega de los cuademillos correspondientes a la entrega recepción de fecha 07 de octubre de 2020, por lo que dicha acta de la ceremonia de entrega – recepción no existe, por lo tanto es necesario recurrir al Comité de Transparencia a fin de que declare la inexistencia de la información requerida.

Lo anterior, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

D DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
EJECUTIVA



Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

Atentamente

LIC. ALEJANDRO IGLESIAS BRAÑA
DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y NORMATIVIDAD"
(Sic)

Adjuntando el acta de declaratoria de inexistencia de fecha diecinueve de mayo del dos mil veintidós, emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

SEPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente, el veinte de mayo del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

OCTAVO.- Vista al recurrente. Este Instituto, tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta complementaria al solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de

RR/0507/2022/AI

Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I-7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio, imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, se tiene que el particular requirió se le proporcionara, copia del Acta Administrativa del acto de Entrega-recepción, llevado a cabo en la Secretaría del Ayuntamiento al tomar como Secretario del Ayuntamiento el C. José Luis Márquez Sánchez.

Inicialmente, el sujeto obligado había proporcionado una respuesta, adjuntando el acta de entrega - recepción de los recursos del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, correspondiente a la administración 2018-2021.

Lo que provocó la inconformidad del particular y por consecuencia la interposición del presente medio de impugnación, aludiendo la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Sin embargo, es de resaltar que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dentro del periodo de alegatos, en fecha **diecinueve de mayo del dos mil veintidós**, hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico oficial de este Instituto, complementando la respuesta inicial, anexando, entre otros, el oficio número DRN/64/2022, signado por el Director de Responsabilidades y Normatividad, en el que señala que el documento requerido por el particular no existe, anexando de igual manera el acta de declaratoria de inexistencia emitida por el Comité de Transparencia, en esa propia fecha.

Por lo anterior, ésta ponencia, en fecha **veinte de mayo del dos mil veintidós**, dio vista al recurrente en el medio electrónico señalado para tales efectos a fin de hacerle de su conocimiento que contaba con el término de **quince días hábiles**, para que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente, sin que a la fecha obre manifestación al respecto.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un

RR/0507/2022/AI

particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por el parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta complementaria a su solicitud de información de fecha **tres de marzo del dos mil veintidós**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio

reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones del recurrente.**

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

ARCHIVASE el presente asunto como concluido.

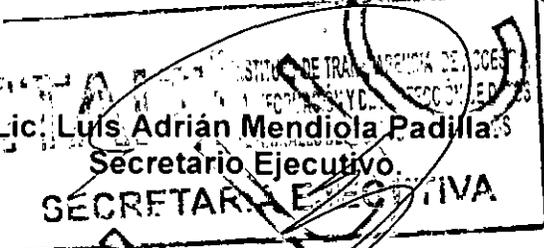
Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de

Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo.
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/507/2022/AI.

DSRZ

RESOLUCIÓN